

11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso, con las armas nacionales ó con las extranjeras que sean semejantes á ellas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Clavason fundida de todos tamaños.
15. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
16. Cominos.
17. Carey y asta, labrados en piezas de solo estas materias.
18. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
19. Cordoban de todas clases y colores.
20. Estaño en greña.
21. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
22. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.
23. Galones de metales y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
24. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas, á excepcion de aquellas clases que no se fabrican en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.
25. Gerga y gerguetilla.
26. Harina de trigo, excepto en Yucatán.
27. Hilaza de algodón, por solo el término de un año, quedando al vencimiento de este plazo permitida

maños, con pasta de cualquiera clase, sobre su total peso bruto,	quintal.	20	00
Losas de mármol para muebles, lápidas, etc., idem , , ,	"	3	00
" para pavimentos, idem , ,	"	2	00
" pedernal en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas, idem,	"	4	00
" porcelana, idem idem idem, ,	"	8	00
Madera fina en chapas; piés cuadrados , , , , ,	millar.	5	00
" para cajas armónicas de instrumentos de música , , ,	quintal.	4	00
Maderas de construccion ya labradas, sobre el valor de factura, , el 25 por 100			
" tejamaniles para techar, ,	millar.	1	20
Mármoles y alabastro labrados de todas clases y figuras: peso bruto,	quintal.	8	00
Papel de estraza ó estracilla: peso neto	"	2	00
" de lija de todas clases, id., ,	"	2	00
" jaspeado y de colores para encuadernar, id., , , ,	"	4	00
" pintado para entapizar, id. , ,	"	8	00
" para estampar loza, id. , ,	"	4	00
" florete y medio florete, id. ,	"	8	00
" para cartas, de marca, marquilla, rayado para música y para copiar en prensa, id. , , ,	"	10	00
" rayado para cuentas ũ otros usos, y el dorado, id. , , ,	"	12	00
" sin encolar para impresiones , ,	"	3	00

Pelo de castor de todas clases, id. , ,	libra.	1 00
„ de vicuña, conejo, liebre y otros para sombreros, id. , , ,	„	0 50
Piedras de chispa, id. , , ,	quintal.	3 00
„ de amolar ó mollejones; peso bruto , , , ,	„	1 00
„ de asentar, id. , , , ,	„	3 00
Pizarras y pizarrines, id. , , ,	„	1 00
„ para techar, id. , , ,	„	1 00
Plumas de ave para escribir , ,	millar.	1 00
Sombreros en corte de todas clases, incluso los fieltros, sin avíos ,	uno.	1 00
„ con avíos, , , , ,	„	1 25
„ hechos de todas clases , ,	„	2 00
Tapones de corcho: peso neto , ,	quintal.	5 00
Velas estearinas, id., , , ,	„	6 00
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas: peso bruto , , , , ,	„	6 00

Art. 14.—COMESTIBLES.

		Ps.	Cent.
Aceite de oliva: peso neto, , ,	quintal.	3	00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera, ,	„	2	00
Aguardiente de Ginebra en botellas ó tarros, sin incluir para el pago de derechos el peso de las vasijas , , , , ,	„	10	00
„ rhom, id. id. id. id. , , , ,	„	12	00
„ arrak, id. id. id. id. , , , ,	„	12	00
„ de uva, sin abono de mermas ni			

tambores: peso neto , , ,	quintal.	8 00
„ en botellas, id. id. , , ,	„	9 00
Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera , , , ,	„	2 00
Algarrobas, garrobas y garrofas ,	„	1 00
Almendra dulce y amarga sin cáscara ,	„	5 00
„ id. con cáscara, , , , ,	„	3 00
Avellanas, , , , ,	„	3 00
Azafran seco ó en aceite , , ,	libra.	1 00
Bacalao y cualquier otro pescado seco, ahumado, salpreso ó en salmuera , , , , ,	quintal.	4 00
Cacao de Guayaquil, Pará é islas ,	„	3 00
„ de cualquiera otra clase , ,	„	6 00
Canela de todas clases, inclusa la Cassia , , , , ,	libra.	0 75
Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas , , , ,	quintal.	6 00
„ en barriles, sin abono de mermas ni tambores , , , ,	„	4 00
Clavo especia y clavillo , , , ,	libra.	0 50
Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizontes, butifarras, etc. , , , , ,	quintal.	6 00
Conservas alimenticias, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan, , , , ,	quintal.	15 00
Dulces de todas clases, id. id. , , ,	„	30 00
Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, id. id., , , , ,	„	16 00
Frutas en aguardiente ú otros licres,		

id. id. , , , , ,	quintal.	20 00
„ en su jugo , , , , ,	„	8 00
Galletas de todas clases, peso bruto ,	„	3 00
Licores compuestos de todas clases, peso neto, , , , ,	„	12 00
Mantequilla, incluso el peso de la va- sija, , , , ,	„	6 00
Mostaza en polvo ó preparada en sal- sa: peso bruto, , , , ,	„	10 00
Nieve , , , , ,	„	0 15
Pasas, higos y toda fruta seca: peso neto , , , , ,	„	2 00
Pastas, como fideos, tallarines, etc.: peso bruto , , , , ,	„	2 00
Pimienta de todas clases: peso neto ,	„	6 00
Queso de todas clases, incluso el pe- so de sus cubiertas , , ,	„	4 00
Sardinas, salmon, atun y cualquier otro pescado y marisco, escabe- chado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas , , , , ,	„	4 00
Té de todas clases , , , , ,	libra.	0 50
Vinagre en barriles: peso neto, ,	quintal.	1 50
„ en botellas, id. , , ,	„	2 00
Vino blanco de todas clases, en bar- ril, sin abono de mermas ni tambores: peso neto, , , ,	„	5 00
„ id. en botellas sin abono de ro- turas, id., , , , ,	„	7 00
„ tinto de todas clases, en barril,		

sin abono de mermas ni tambo- res, id. , , , , ,	quintal.	3 00
Vino id. en botellas, sin abono de ro- turas, id., , , , ,	„	4 00
Uva fresca, incluso el peso de su en- vase , , , , ,	„	1 00

Art. 15. Las drogas medicinales, productos químicos que se emplean en la medicina y en las artes, así como instrumentos, vasijas y toda clase de útiles propios para la farmacia y la medicina, pagarán sobre el valor de factura, cuarenta por ciento.

Art. 16.—*Ferretería tosca, que pagará dos pesos quintal, peso bruto.*

Alambre de hierro.
Azada y azadones.
Bigornias.
Cadenas de hierro.
Hachas y hachuelas.
Hoces y guadañas.
Lirones ó gatos.
Machos ó mazos.
Palas y picos.
Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres.
Rastrillos.
Rastros de desterronar.
Rejas para arados que no sean al estilo antiguo del país.
Taces.
Tornillos de pié para herrero.
Yunques.

Ferretería que pagará cuatro pesos quintal, peso bruto.

Agarraderas y tirantes de fierro y de laton.
 Argollas de fierro ó acero.
 Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.
 Alcayatas de fierro.
 Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas.
 Almohazas y peines de fierro.
 Almireces de fierro ó de laton.
 Baterías de cocina de fierro colado ó batido, con estaño ó esmalte, ó sin él.
 Bisagras de fierro.
 Botones de fierro ó de laton con tornillo para cajones.
 Cajas ó cofres de fierro para dinero.
 Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados.
 Catres y camas de fierro.
 Cilindros para tostar café.
 Chimeneas, estufas y hornos, con sus asesorios de fierro ó de laton.
 Coas y machetes para la agricultura.
 Cedazos de alambre y cernidores de tierra.
 Estribos para coches.
 Fijas, goznes y pernios de fierro.
 Ganchos de fierro.
 Garruchas y rodajas de fierro.
 Hebillaje de fierro para guarniciones y otros objetos de tabartería.
 Herramientas é instrumentos de fierro, acero, laton ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos.

Laton en varillas, de mas de una cuarta de pulgada en diámetro.
 Llaves para agua y para barril, de cobre, bronce, laton ó peltre.
 Mangos y cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros.
 Molinos para café.
 Muelles para puertas.
 Nudos de compasillos para coches, de fierro ó laton.
 Pasadores de fierro.
 Parrillas de fierro.
 Planchas y tubos de fierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construccion de pianos.
 Prensas de fierro para copiar cartas.
 Ratoneras y cepos para animales.
 Tela de alambre de fierro.
 Tenazas y palas para chimeneas.
 Tornillos derechos ó de gancho, con tuerca ó sin ella.

Ferretería que pagará nueve pesos quintal, peso bruto.

Adornos de laton estampados ó vaciados para cortinas, muebles ú otros usos.
 Agujas de arria de todos tamaños.
 Alfabetos y números para marcar.
 Albortantes de laton que no sean dorados ni plateados.
 Aldabas y aldabillas de laton.
 Argollas de laton.
 Argollas de tornillo.
 Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y laton.
 Baleros de fierro ó laton de todos tamaños.

Bisagras de laton.
 Bocallaves y rodetes de fierro.
 Campanas y campanillas de metal que no sean oro ó plata.
 Catres y camas de laton.
 Cadenas de laton para balanzas.
 Clavijas y puertas para pianos.
 Clavos con cabezas de laton.
 Chapas, candados y cerraduras de fierro ó de laton ó de ambas materias, de todas clases y tamaños.
 Despabiladeras de acero, fierro ó laton.
 Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas.
 Fijas de laton.
 Ganchos de laton.
 Garruchas, rodajas y poleas de laton.
 Hebillaje de laton de todas clases.
 Llaves sueltas para chapas.
 Llaves, varillas y adornos para coche, de fierro, laton, cobre ó plaqué.
 Laton de Berbería en plancha ó rollo.
 Manufacturas de hojas de lata ó de zinc, de todas clases.
 Marcos y pesas de cobre, fierro ó laton.
 Medidas y varas de todas clases y materias.
 Movimientos y muelles para campanas.
 Pasadores de laton.
 Plaqué y plata alemana, en hojas ó en bruto.
 Picaportes de todas clases.
 Platitos para despabiladeras, de acero, fierro ó laton.
 Teclas para pianos.
 Tachuelas, tornillos y puntillas, de laton ó de cobre.
 Tela de alambre de laton.

- su importacion, con la cuota que se le fija en la nomenclatura de este arancel.
28. Jabon de todas clases, excepto el fino para tocador.
 29. Juguetes de todas clases, entendiéndose por tales únicamente aquellas piezas que sirven para entretenimiento de los niños, y que no valgan mas de cuatro reales en el lugar donde se reciban á su importacion.
 30. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintura ó sin ella.
 31. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente, así como las hojas sueltas y periódicos abusivos, segun las leyes de la república.
 32. Toda clase de documentos grabados ó litografiados con claros para escribir en ellos.
 33. Manteca.
 34. Miel de caña.
 35. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buque y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, y tambien las que se expresan en la nomenclatura de este arancel.
 36. Monturas ó sean sillas de montar, fustes y sus aderezos.
 37. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.
 38. Oro volador, fino y falso.
 39. Paño que no sea de primera.

40. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.
41. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
42. Pólvora, excepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería ú otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, y además, no comprende esta prohibicion la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, segun la suprema órden de 19 de julio de 1834 (64), circulada por la direccion general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el núm. 139.
43. Rejas de arados al estilo antiguo del país.
44. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.
45. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él; botones revestidos de cualquier género; camisas y calzoncillos interiores de punto de media de algodón, lana ó seda; chales; gorros de punto de media de algodón, lana ó seda; guantes, medias, pañuelos, pañuelones, aun forrados, sombreros, tirantes.
46. Sal comun.
47. Salitre.
48. Sayal, sayalete y chapaneos.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, segun el art. 73.

51. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.
52. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con excepcion del maíz en los casos que especifica la ley de 29 de marzo de 1827 (65).
53. Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón y con mezcla de ambas materias, exceptuándose las sobrecamas de acolchado ó piqué sin ninguna costura.

Art. 8.º Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827 (66), en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de la importacion de maíces, la ejercerán las autoridades locales nuevamente creadas, con aprobacion del supremo gobierno de la nacion.

Con igual requisito se permitirá la importacion de trigo en las Chiapas y en cualquiera otro de los Estados de la república.

Continúa tambien vigente la ley de 4 de abril de 1849 (67) que permitió por Matamoros y las aduanas fronterizas del Estado de Tamaulipas, la importacion de harina, arroz, azúcar, café, tocino, manteca y toda clase de menestras, pagando los derechos que en la misma ley se fijaron.

SECCION TERCERA.

Derechos por aforo.

Art 9.º Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: á las que estén sujetas á medida, si excedieren